Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500854551**

20165500854551

Bogotá, **05/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON
CARRERA 34 No. 6A - 11
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41297** de **23/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 2 9 7 DE 23 AGO 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8778 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON con NIT 900051563-8**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución [illegible]3 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre [illegible]arga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIDON**, [illegible]

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que haya lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto [illegible]28 de 2013 el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y suficiente de relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

empresa, la configuración de los vehiculos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **767 de 14/09/2006**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 8778 de 22/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la resolución No. **8778 de 22/05/2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8**

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día **01/07/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la Ley 1437 de 2011

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420040041 de fecha 26 de febrero de 2015.

2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420040041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **8778 de 22/05/2015** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8778 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. [illegible] de **22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 90[illegible]**

Artículo 48.-Con base en la graduación que se establece en el presente [illegible] las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

***c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Publico de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051[illegible]**, al presuntamente haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para [illegible] y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de [illegible] debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 8778 de 22/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8778 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8.**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 8778 de 22/05/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*[1].

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT

[1] Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

No. 20151420049041 de fecha 23 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y compresible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundar una razón" CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo indica el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,compilado por el *Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013,* toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehiculos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia,(g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto) [2]

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y*

[2] Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de [illegible] objeto de investigación, la única respuesta posible es la [illegible][3] en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente [illegible] a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No **8778 de 22/05/2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el 'Principio de proporcionalidad', según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

*"**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación [illegible] anteriormente, en particular el numeral 7), y en razón a que no [illegible] una de las circunstancias que engloban el principio constitucional [illegible] proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de [illegible] través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE**

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **8778 de 22/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8.**

DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 8778 de 22/05/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8,** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de* ***DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.***

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo*

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051563-8**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 8778 de 22/05/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la

correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON, CON NIT. 900051363-?**, ubicada en la ciudad de **BOGOTA**, departamento del **Bogota D. C.**, en la **CRR** ... de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 1 2 9 7 23 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mora Molina
Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
****
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON Y PODRA IDENTIFICARSECON LA SIGLA FONTRANSCOOP
==========

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
==========
INSCRIPCION NO: S0026081 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2005
N.I.T. : 900051563-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 16 DE JULIO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. 4661 COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRR 34 NO 6 A - 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : edgar1972fontrans@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CRR 22 NO 16 - 34 SUR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : edgar1972fontrans@gmail.com
TELEFONO : 4595563

CERTIFICA:
QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00090700 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA

DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON Y PODRA IDENTIFICARSECON LA SIGLA FONTRANSCOOP.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	INSCR.	NO. INSC.
0000003	2006/06/06	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2006/	00102131
0000002	2007/04/03	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2007/04/16	00113410
0000004	2007/10/05	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2007/11/20	00129639

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO : PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADOS POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. LA COOPERATIVA INTERESADAS EN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE O CONSTITUIDAS PARA TAL FIN, DEBERAN SOLICITAR Y OBTENER HABILITACION PARA OBTENER HABILITACION PARA OPERAR. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESTARA SUJETA A LA EXPEDICION DE LA HABILITACION POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LAS COOPERATIVAS ESTAN INTEGRADAS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL CARACTER DE ASOCIADO. PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO LA COOPERATIVA REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS COMO SON : 1. SUMINISTRAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO DEL ESTADO COMPETENTE. 2. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA. 3. ESTABLECER EQUIDAD EN PRECIOS, TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL USUARIO, NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETER A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. 4. ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LAS FABRICAS Y EL COMERCIO MAYORISTA LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE CON LA PRELACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 75 DE LA LEY 79 DE 1988 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES .5. ESTABLECER ALIANZAS PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS REQUERIDOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A PRECIO JUSTO. 6. ESTABLECER ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O QUE TENGAN LOS MISMOS OBJETIVOS PARA ORGANIZAR PROGRAMAS DE MERCADEO. 7. SUMINISTRAR A SUS ASOCIADOS LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR VEHICULOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA PODER CUMPLIR CON NUESTRO PRIMORDIAL OBJETIVO SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RECURSOS Y/ O SE LOGRE FINANCIAMIENTO EXTERNO. 8. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES A TRAVES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS. 9. MONTAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REPARACION, PARCIAL O TOTAL DE LOS VEHICULOS. 10. PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO A LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS TALES COMO: CAMBIO DE ACEITE, LAVADO, ENGRASE, MONTAJE DE LLANTAS, Y LOS DEMAS QUE REQUIERA EL ASOCIADO, PREVIA AUTORIZACION Y REGLAMENTACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. CONTRATAR SERVICIOS DE SEGUROS COLECTIVOS PARA SUS ASOCIADOS Y VEHICULO, MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. 12. CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGUROS COLECTIVOS PARA LOS ASOCIADOS Y VEHICULO MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES. 13. SUSCRIBIR CONTRATOS Y/ O CONVENIOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA EL DESARROLLO Y

FOMENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 14. PRESTAR EL SERVICIO DE CREDITO, TENIENDO COMO BASE LOS APORTES SOCIALES, MEDIANTE GARANTIA PERSONAL, PRENDARIAS, E HIPOTECARIAS CON FINES PRODUCTIVOS Y PARA EL MEJORAMIENTO PERSONAL Y FAMILIAR Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS : LAS ACTIVIDADES PREVISTAS QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS O CON OTRAS COOPERATIVAS EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCION SE DARA APLICACION A LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL COOPERATIVISMO, ASI COMO A SUS METODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. LA COOPERATIVA ESTA INTEGRADA POR PERSONAS CON VINCULO ASOCIATIVO FUNDADO EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA : 1. EL SER HUMANO, SU TRABAJO Y MECANISMO DE COOPERACION TIENEN PRIMACIA SOBRE LOS MEDIOS DE PRODUCCION. 2. ESPIRITU DE SOLIDARIDAD, COOPERACION, PARTICIPACION Y AYUDA MUTUA. 3. ADMINISTRACION DEMOCRATICA, PARTICIPATIVA, AUTOGESTIONARIA Y EMPRENDEDORA. 4. ADHESION VOLUNTARIA, RESPONSABLE Y ABIERTA. 5. PROPIEDAD ASOCIATIVA Y SOLIDARIA SOBRE LOS MEDIOS DE PRODUCCION. 6. PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS ASOCIADOS, EN JUSTICIA Y EQUIDAD. 7. FORMACION E INFORMACION PARA SUS MIEMBROS, DE MANERA PERMANENTE, OPORTUNA Y PROGRESIVA. 8. AUTONOMIA, AUTODETERMINACION Y AUTOGOBIERNO. 9. SERVICIO A LA COMUNIDAD. 10. INTEGRACION CON OTRAS ORGANIZACIONES DEL MISMO SECTOR Y 11. PROMOCION DE LA CULTURA ECOLOGICA. REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS : LA COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PODRA ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS, OFICINAS O SEDES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS LICITOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y DEMAS SERVIDOS DE LA COOPERATIVA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DICTARA LAS REGLAMENTACIONES PARTICULARES DONDE SE CONSAGREN LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LOS MISMOS, SUS RECURSOS ECONOMICOS DE OPERACION, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA QUE SE REQUIERA, COMO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO 1: LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESTARA SUJETA A LA HABILITACION, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE TRANSPORTE. NO SE PODRA ENTRAR A OPERAR HASTA TANTO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O EL ALCALDE MUNICIPAL (SECRETARIA DE TRANSITO) COMPETENTE LE OTORGUE LA HABILITACION CORRESPONDIENTE. PARAGRAFO 2: LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA SE EXPRESA COMO: EL NUMERO DE VEHICULOS REQUERIDOS Y EXIGIDOS PARA LA ADECUADA Y RACIONAL PRESTACION DE LOS SERVIDOS AUTORIZADOS A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE. ES AUTORIZADA A LA PERSONA JURIDICA Y PERMITE AL ASOCIADO BENEFICIARSE DE DICHA CAPACIDAD EN LAS CONDICIONES QUE PREVEAN LOS ESTATUTOS Y/O LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO 3. VINCULACION DE EQUIPOS. LAS COOPERATIVAS HABILITADAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE VINCULARAN UNICAMENTE LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS AL PARQUE AUTOMOTOR, MEDIANTE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE VINCULACION, REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO ENTRE EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y LA COOPERATIVA, OFICIALIZADO CON LA TARJETA DE OPERACION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. LOS VEHICULOS QUE SEAN PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, SE ENTENDERAN VINCULADOS A LA MISMA, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE VINCULACION. PARAGRAFO 4. DESVINCULACION DE EQUIPOS. LA

DESVINCULACION DEL VEHICULO SEGUIRA EL PROCESO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS DE TRANSPORTE 170 A 175 DE FEBRERO 5 DE 2001 O LOS QUE LOS SUSTITUYAN, DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR QUE PRESTE LA COOPERATIVA. LA DESVINCULACION DEL VEHICULO PUEDE TRAMITARSE POR: DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO, DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO, Y DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS DE DESVINCULACION, EL VEHICULO GOZARA DE LA PRESUNCION LEGAL DE LOS BENEFICIOS CONTRACTUALES DE VINCULACION ESTABLECIDOS POR LA COOPERATIVA. PARAGRAFO 5. POR DISPOSICION LEGAL, EN EL EVENTO DE HURTO, PERDIDA O DESTRUCCION TOTAL DEL VEHICULO, SU PROPIETARIO TENDRA DERECHO A REMPLAZARLO POR OTRO, BAJO EL MISMO CONTRATO DE VINCULACION, DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO PARTIR DE LA FECHA EN QUE OCURRIO EL HECHO. SI EL CONTRATO DE VINCULACION VENCE ANTES DE ESTE TERMINO, SE ENTENDERA PRORROGADO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL AÑO. DECRETOS 170 ART. 56, 171 59, 17233, 1743 Y 175 ART. 44 DE 2001. EN ESTE EVENTO, EL ASOCIADO CONSERVA SUS APORTES, PERO DEBERA CONTRIBUIR CON LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO Y OPERACION DE LA COOPERATIVA, YA QUE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA CONTINUA SIN ALTERACION ALGUNA. COMO NO EXISTE PREVISION LEGAL ALGUNA, CONVENDRIA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION REGLAMENTARA PARA ESTOS SUCESOS LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS COMO ASOCIADO POR EL TERMINO ESTABLECIDO PARA REPONER EL VEHICULO. LOS REGLAMENTOS DE LOS COMITES DE TRANSPORTE, DE EDUCACION, DE SOLIDARIDAD, DE APELACIONES, DE CREDITO Y DEL PROGRAMA DE REPOSICION SERAN ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA ORGANIZACION, SE ACREDITARAN LOS COMITES PARA EL MANEJO DE LOS CORRESPONDIENTES FONDOS COMO: DE REPOSICION, DE EDUCACION, DE SOLIDARIDAD, DE DEPORTES Y RECREACION, ENTRE OTROS. CONVENIOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS: CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO A SUS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO. IGUALMENTE, PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE PODRAN CELEBRAR CONVENIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE CON OTRAS COOPERATIVAS O SOCIEDADES QUE TENGAN LA MISMA MODALIDAD DEL SERVICIO. LOS SERVIDOS DE SALUD SE REGIRAN POR LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL REGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU PRESTACION REQUIERE OBJETO UNICO EN SALUD. LA PRESTACION DE LOS SERVIDOS DE SEGUROS Y DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS SE DEBEN AJUSTAR A LAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN FINANCIERO, SE REQUIERE OBJETO UNICO DE LA COOPERATIVA PARA SU PRESTACION Y DEMANDA DE AUTORIZACION PREVIA.

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HERRERA FIRAVITOBA GABRIEL ARCANGEL	C.C. 000000017136022
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MOLINA DE HERRERA CELMIRA	C.C. 000000024249335
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HERRERA MOLINA JAVIER FERNANDO	C.C. 000000011189425

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION LETAL ESTARA A CARGO DEL GERENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL(ES) : HERRERA MOLINA EDGAR OSWALDO
C.C.000000011187710

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : FUNCIONES DEL GERENTE: 1. LA EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD. 2. JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3. MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4. LA PROYECCION DE LA ENTIDAD. 5. LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. 7. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 8. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEI CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE FA COOPERATIVA. 9. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO ILIMITADO Y REALIZAR OPERACIONES DEL GIRO DE LA COOPERATIVA. 10. RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11. ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA:

** ORGANO FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RUIZ FERNANDEZ ELSA CECILIA	C.C. 000000037248480
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BONILLA JAIMES SOLON HUMBERTO	C.C. 000000013448961

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : EN ENVIOS YA ES LO MAS RAPIDO
MATRICULA NO : 02291280 DE 5 DE FEBRERO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JULIO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *
****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
**ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPED
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500786451**

20165500786451

Bogotá, 23/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON
CARRERA 34 No. 6A - 11
BOGOTA - D.C

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41297 de 23/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 *No. 28B-21* Barrio *Soledad*** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó.VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 41246.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON
CARRERA 34 No. 6A - 11
BOGOTA - D.C.

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN633594229CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA FONTIBON
Dirección: CARRERA 34 No. 6A - 11
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111611514
Fecha Pre-Admisión:
07/09/2016 15:18:07

Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615

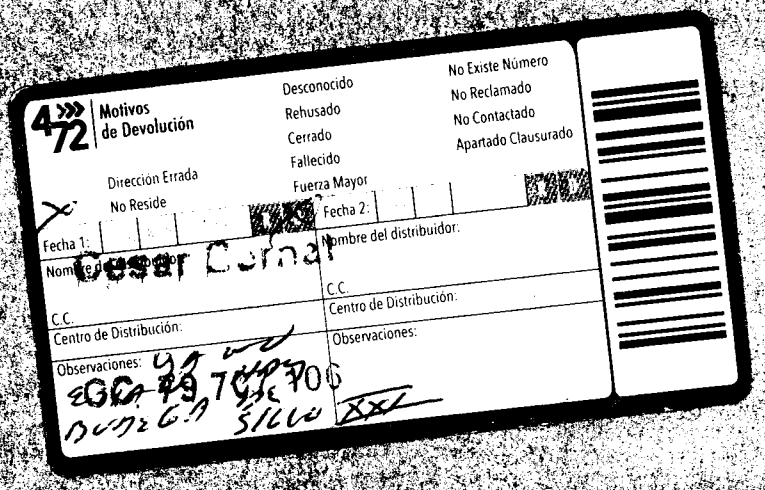
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1:
Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
César Cornal
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: